



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-153/2019

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CARLOS IVÁN NIÑO ÁLVAREZ

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo que desecha de plano la denuncia del expediente identificado con la clave **IEEBC/UTCE/PES/84/2019**, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Acto Impugnado:	Acuerdo de veinte de junio de dos mil diecinueve, del expediente IEEBC/UTCE/PES/84/2019	Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
CATEM:	Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
		Recurrente/PAN:	Partido Acción Nacional
		Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará el Gobernador Constitucional,

Diputados al Congreso Estatal y Municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio¹.

1.2. Denuncia. El veintiocho de mayo, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó una denuncia en contra de **Pedro Haces Barba**, en su calidad de Senador de la Republica; de la **CATEM**; de **Patricia Sosa Castellanos**, en su carácter de Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM; **Jaime Bonilla Valdez**, en su carácter de entonces candidato a Gobernador del Estado de Baja California; de **Luis Arturo González Cruz**, otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana; ambos candidatos por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Baja California”, así como en contra de los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos**, por haber integrado la citada Coalición, por presuntas transgresiones a la normativa electoral.

1.3. Acto impugnado. El veinte de junio, la autoridad responsable emitió un acuerdo por virtud del cual, entre otras determinaciones acordó desechar de plano la queja citada en el párrafo que antecede; resolución que fue notificada de manera personal al recurrente el veintidós de junio².

1.4. Recurso de inconformidad. El veintisiete de junio, el recurrente presentó un escrito ante la autoridad responsable, inconformándose del acuerdo referido en el punto que precede.

1.5. Radicación y turno a ponencia. La autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión con el informe circunstanciado y la documentación correspondiente; así mediante acuerdo de primero de julio, fue radicado el recurso asignándole la clave de identificación **RI-153/2019** y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

² Visible de foja 53 a 57 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.6. Admisión. El nueve de julio, se admitió el medio de impugnación, declarando entre otras cosas, cerrada la instrucción; por lo que se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse del **recurso de inconformidad**, para controvertir un acuerdo dictado por la Unidad Técnica, en un procedimiento especial sancionador con motivo del desechamiento de plano de una denuncia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción I, y 283, fracción, I de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, y toda vez que la autoridad responsable no invocó alguna causal de improcedencia y al no advertirse de oficio una, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

La identificación de los agravios y la lectura integral de los escritos de demanda, se hacen a la aplicación de la **Jurisprudencia 04/99³** emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”** que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor señala que le causa agravio el acuerdo de veinte de junio emitido por la Unidad Técnica, en el que se desechó de plano la denuncia interpuesta; argumentando en esencia lo siguiente:

Que se viola en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal, ante la incorrecta fundamentación y motivación del acto materia de controversia, en razón de que la autoridad responsable desechó la denuncia al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 375 de la Ley Electoral, y el diverso 58, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Lo anterior pues, en consideración del actor en el escrito de queja se señaló que en la reunión denunciada, se realizaron diversas conductas que en su consideración, pudieran ser constitutivas de infracción, específicamente por lo que hace a coacción al voto y uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, el recurrente refiere por una parte que, la responsable indebidamente fundó y motivó la determinación impugnada, pues apuntaló su decisión en argumentos de fondo, es decir, realizó el estudio e interpretación de las normas aplicables a los hechos denunciados, situación que, de conformidad con la Ley Estatal son competencia de este Tribunal.

Por otra parte, el actor alega que la responsable no fue exhaustiva respecto de los planteamientos formulados en la queja desechada, pues fue omisa en pronunciarse sobre los hechos que, corresponden a la infracción dispuesta por el artículo 134, fracción séptima de la Constitución Federal, consistente en la vulneración al principio de imparcialidad durante las campañas electorales.

De lo antes expuesto se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado, y se admita a trámite la denuncia en análisis.

4.2. Punto a dilucidar y método de estudio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De los motivos de disenso antes enunciados, así como de la pretensión del actor, se procederá a dilucidar:

- a) Si se transgredió el principio de legalidad con motivo de falta e indebida fundamentación y motivación del acto impugnado; y
- b) Si la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre todas las conductas denunciadas por el recurrente en su escrito de queja.

En ese sentido, este Tribunal considera que los agravios planteados son susceptibles de ser analizadas en el orden propuesto, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de la ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

4.3. Consideraciones de la denuncia y del acto impugnado

Previo resolver las cuestiones debatidas, resulta oportuno precisar las consideraciones contenidas en el escrito de denuncia, y las del acuerdo impugnado.

➤ **Del escrito de queja:**

- El veintiocho de mayo, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó una denuncia en contra de **Pedro Haces Barba**, en su calidad de Senador de la Republica; de la **CATEM**; de **Patricia Sosa Castellanos**, en su carácter de Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM; **Jaime Bonilla Valdez**, entonces candidato a Gobernador del Estado de Baja California; de **Luis Arturo González Cruz**, otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana; así como en contra de los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos**, por presuntas transgresiones a la normativa electoral.
- El hecho en que se sustenta la denuncia consiste, en la reunión celebrada el diecinueve de mayo a la que acudieron, entre otros asistentes, los ahora denunciados, a decir del propio actor, dicha reunión tuvo como principal motivo, celebrar un acto de proselitismo electoral tendiente a favorecer a los

candidatos de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

- Que de conformidad con la tesis III/2009 de rubro “COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”, la reunión denunciada, constituye la infracción consistente en coacción al voto.
- Que Pedro Haces Barba, fue uno de asistentes a la reunión en análisis y ostenta el carácter de Senador de la República Mexicana, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión y Líder sindicalista de la CATEM.
- Que el Senador señalado en el párrafo anterior, difundió en sus redes sociales, en su carácter de servidor público, expresiones y publicaciones alusivas a propaganda electoral, relativas a la campaña electoral en Baja California.
- Como consecuencia de ello, se violó lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; y 342, fracción III de la Ley Electoral.

➤ **Del acto impugnado:**

- La denuncia esencialmente consistió en señalar que un evento público, llevado a cabo el diecinueve de mayo, fue difundido mediante diversas publicaciones en páginas de la red social Facebook, en las cuales se puede observar la presunta asistencia de los denunciados⁴ a una reunión de la CATEM.
- Que de los hechos denunciados, no se detectó una violación en materia de propaganda política electoral.
- Desestimó que las conductas narradas en la queja, constituyeran una infracción, pues la supuesta coacción al voto no se actualiza, pues del texto e imágenes plasmadas en el escrito, no se desprende que los mensajes se hayan tornado en la obligatoriedad o condicionamiento a efecto de que los

⁴ **Pedro Haces Barba**, en su calidad de Senador de la República; **Patricia Sosa Castellanos**, en su carácter de Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM; **Jaime Bonilla Valdez**, en su carácter de entonces candidato a Gobernador del Estado de Baja California; de **Luis Arturo González Cruz**, otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana.



asistentes emitieran su voto a favor de las candidaturas que ahí se promovieron.

- Que en este caso, no resulta aplicable la tesis III/2009 de rubro “COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”, pues en la reunión materia de la queja, si bien es cierto se invitó a los asistentes a acudir a las urnas a emitir sufragio, no fue un llamado de carácter obligatorio.
- Por tanto, al no contar con los elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de una probable conducta sancionable, determinó desechar de plano la queja formulada; toda vez que se actualizaron las causales contenidas en los artículos 375, fracción II, de la Ley Electoral; y 58, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

4.4 Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

En este contexto, en un primer concepto de agravio el actor alega que se violó en su perjuicio el principio de legalidad, porque la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó su determinación, pues al desechar de plano la denuncia realizó consideraciones de fondo, que solo puede pronunciar un órgano jurisdiccional.

Agravio que este Tribunal, califica como **fundado**.

En razón que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las constancias aportadas por el denunciante en un procedimiento especial sancionador, deben ser analizadas, para determinar si advierte de forma indiciaria que lo denunciado puede constituir o no una violación a la normativa electoral.

Al respecto, el mismo artículo refiere que el análisis de los hechos denunciados debe ser **preliminar**, y con base en ello, determinar si es que, de manera notoria e indudable existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan constituir o no una violación a la normativa electoral.

Criterio que encuentra soporte en la **Jurisprudencia 45/2016** “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

Por su parte, el análisis exhaustivo sobre cuestiones de fondo, es decir, la calificación sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, así como el análisis minucioso de las pruebas, y la declaratoria de existencia o inexistencia de infracciones corresponde, a una facultad reservada para el órgano jurisdiccional, y que se realiza hasta el momento en que se resuelve en definitiva la denuncia planteada.

En este contexto, debe señalarse que como lo ha sostenido la Sala Superior, la figura procesal del desechamiento impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia⁵.

Criterio que se encuentra alojado en la **Jurisprudencia 20/2009** “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”.

Así, en el caso en concreto, la autoridad al emitir el acto impugnado, calificó el evento y el contenido del discurso en él proclamado, utilizando argumentos de fondo para considerar que no existían infracciones en materia electoral.

Al respecto, en el acto impugnado en la parte que interesa⁶, señala que en el caso en particular, no resulta aplicable el criterio adoptado por la Sala Superior, en una tesis jurisprudencial; como a continuación se transcribe:

*“... esta Autoridad considera que en este caso, **no sería aplicable la tesis III/2019** de Sala Superior de rubro: “COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”, porque como se dijo, en la reunión llevada a cabo el diecinueve de mayo **no quedó demostrada la coacción al voto**, porque si bien es cierto,*

⁵ SUP-REP-47/2018 y SUP-REP-24/2019.

⁶ Visible en la parte inicial del reverso de la foja 121 de este expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se invitó a los asistentes a acudir a las urnas a emitir su sufragio, de los mensajes emitidos no se desprende que para esto se les haya obligado o impuesto alguna condición por parte de la CATEM en favor de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” o sus candidaturas.

De la transcripción que antecede, puede afirmarse que la autoridad responsable, realizó pronunciamientos que versan sobre el fondo de los hechos planteados en la queja de mérito, es decir, consideró inaplicable una tesis aprobada por la Sala Superior y calificó el contenido y alcance del discurso pronunciado en el evento denunciado.

Situación que, en este caso en particular determina que le asista la razón al recurrente.

4.5 Falta de exhaustividad.

En una segunda expresión de agravio, el recurrente señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues omitió analizar todos los planteamientos formulados en el escrito de denuncia, específicamente por lo que hace a la probable violación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal⁷; y 342, fracción III de la Ley Electoral⁸, atribuible a uno de los denunciados.

Agravio que este Tribunal, califica como **fundado**.

Al respecto es preciso señalar que, de la lectura integral al acto impugnado, no se advierte pronunciamiento sobre la posible vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

En este momento resulta oportuno señalar que, el segundo de los considerandos del acto impugnado señala:

“SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. Los hechos denunciados, esencialmente consisten, en un evento

⁷ Artículo 134. (...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.(...)

⁸ Artículo 342. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público: ... III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; ...

*público, llevado a cabo el día diecinueve de mayo de la presente anualidad, el cual fue difundido mediante diversas publicaciones en páginas de la red social denominada Facebook, en las cuales se puede observar la presunta asistencia de los denunciados a una reunión de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM), en donde, probablemente durante el desarrollo de la misma, se vulneran los **artículos, 9, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo y tercero, 152, 339, fracción 11 (sic) y 346 de la Ley Electoral del Estado de Baja California**; ya que, a dicho del denunciante, los candidatos y partidos políticos denunciados, con su asistencia y manifestaciones, dieron lugar a actos de coacción tendentes a vulnerar la libertad de sufragio”.*

Conclusión a la que arribó la autoridad responsable, y que guarda congruencia con lo referido por el recurrente en el primero de los planteamientos formulados en su denuncia⁹.

No obstante, tal como lo señala el recurrente, el acto impugnado exclusivamente se limitó a realizar consideraciones relativas a la supuesta coacción del voto, sin hacer alusión al resto de las conductas expuestas en la denuncia en análisis, específicamente lo narrado en el segundo de los petitorios de la denuncia en análisis y que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO. Así también, los hechos referidos constituyen una violación al artículo 134, párrafo séptimo, ... el ordinal 342, fracción III de la Ley Electoral, que establece la obligación de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad durante las campañas electorales... Ello, tomando en cuenta que el denunciado es un Senador de la Republica, esto es, un servidor público con actividades permanentes”

Ante ello, este Tribunal considera que la determinación que ahora se impugna no se pronunció respecto de todas las pretensiones planteadas por el recurrente.

De lo anterior se colige que la autoridad responsable debió realizar un análisis **preliminar** de los hechos denunciados y con base en ello,

⁹ *“PRIMERO.- Los hechos referidos constituyen una infracción ... que vulnera los **artículos, 9, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo segundo y tercero, 152, 339, fracción II (sic) y 346 de la Ley Electoral del Estado de Baja California**; toda vez que, los actos llevados a cabo por la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México, los candidatos y partidos políticos denunciados, constituyen actos de coacción tendentes a vulnerar la libertad de sufragio”.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

determinar si es que, de manera notoria e indudable existieron circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan constituir o no una violación a todas las porciones de la normativa electoral enunciada por el recurrente.

En su caso, la autoridad responsable estuvo en posibilidad de desahogar mayores diligencias de investigación para allegarse de los elementos necesarios a fin de continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, y en su caso pronunciarse sobre los hechos denunciados, particularmente los relativos a la probable violación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; y 342, fracción III de la Ley Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 43/2002¹⁰. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

De ahí que, le asista la razón al recurrente, pues la autoridad responsable no fue exhaustiva en la resolución impugnada.

5. Efectos de la sentencia

Por lo que, al haber resultado fundados los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral el expediente original, previa copia certificada que de él se elabore, para el efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

¹⁰ “Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES JAIME VARGAS FLORES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS